

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 75615. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, la C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“TRATÁNDOSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA DE BASE ¿CUANTAS (SIC) ACTAS ADMINISTRATIVAS PUEDE TENER EN SU EXPEDIENTE, ANTES DE SER DADO DE BAJA?, EN EL CONTRATO COLECTIVO DE AUTAMUADY NO SE MENCIONA ESTO Y ALGUNOS COMPAÑEROS MENCIONAN 3 Y SE TE DA DE BAJA, ¿ES ESTO CORRECTO? ¿A DONDE (SIC) PUEDO DIRIGIRME PARA OBTENER LA INFORMACIÓN?. ADEMAS (SIC) QUISIERA SABER SI LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN DE ACUERDO AL MISMO CONTRATO Y LA LEY FEDERAL DE TRABAJO SON DE ACUERDO PRECISAMENTE AL NUMERO (SIC) DE ACTAS LEVANTADAS O DE ACUERDO A LA INFRACCIÓN QUE HAYA TENIDO EL TRABAJADOR, EN EL REFERIDO CONTRATO SE MENCIONA A: AMONESTACIÓN, B: SUSPENSIÓN DE LABORES C: RESCISIÓN, PERO REITERO NO SE MENCIONA SI ESTAS SANCIONES SON DE ACUERDO A LA GRAVEDAD O AL NUMERO (SIC) DE ACTAS ADMINISTRATIVAS (SIC)
...”

SEGUNDO.- El día veinticinco de mayo del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
”

RESUELVE

...PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS, REQUERIDA POR LA SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE A LA ENTREGA DE LA MISMA... SEGUNDO.- SE LE NOTIFICA A LA SOLICITANTE QUE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE LE HACE LLEGAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)...
..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 175615, aduciendo lo siguiente:

"...
EL DÍA DE HOY... RECIBO RESPUESTA POR MEDIO ELECTRÓNICO... POR MEDIO DE 3 ARCHIVOS... EN ELLOS SE ME INDICA QUE EFECTIVAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SOLICITO ES PÚBLICA (SIC), Y ESTÁ A DISPOSICIÓN Y QUE EL ARCHIVO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ME HACE LLEGAR A TRAVÉS DEL... (SAI)... SIN EMBARGO AL LEERLOS ES EVIDENTE QUE NO EXISTE TAL INFORMACIÓN EN NINGUNO DE DICHS ARCHIVOS POR LO QUE SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, POR CUESTIONES DEL PROPIO SISTEMA QUE NO LO PERMITE, SOLO ME ES POSIBLE ANEXAR UN ARCHIVO COMO EVIDENCIA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día primero de junio del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha cinco de junio del año que nos ocupa, se notificó personalmente a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, el ocho del citado mes y año.

SEXTO.- El día once de junio de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de fecha diez del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO...

... LA INFORMACIÓN REQUERIDA SÍ FUE ENTREGADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, YA QUE EL ÁREA RESPONSABLE DE DICHA INFORMACIÓN... RESPONDIÓ A LAS PREGUNTAS REALIZADAS...

...”.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con los oficios de fechas diez y veintitrés del citado mes y año, con el primero de ellos remitió diversos anexos, y rindió Informe Justificado, y con el segundo realiza diversas manifestaciones con motivo del Informe en cuestión; ahora bien, de la exégesis realizada al Informe de referencia, se advirtió que la autoridad compelida manifestó que no fue cierto el acto reclamado, esto es, la omisión de la entrega material de la información, pues arguyó que la información fue entregada en tiempo y forma; asimismo, en los casos en que la autoridad al rendir su Informe Justificado niegue el acto reclamado, lo precedente sería

dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto es la carga de la prueba correría a cargo del recurrente, empero, dicha hipótesis normativa hace referencia únicamente a los actos positivos emitidos por la autoridad, situación que no acontece en la especie, pues tal como ha quedado asentado, el acto impugnado en el asunto que nos ocupa es la omisión de la entrega material de la información petitionada, es decir, un acto de naturaleza negativa u omisiva, por lo tanto, resultó evidente que la carga de la prueba correspondía a la parte recurrida, por ser quien debería comprobar que no incurrió en éste, por lo que no se procedió a requerir a la ciudadana, sino a valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la omisión de la entrega material de la información solicitada; ahora bien a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la impetrante de las constancias señaladas en el acuerdo en cuestión, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del respectivo proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día ocho de julio del año que transcurre, través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 890, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha dieciséis de julio del presente año, en virtud que la particular no realizo manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaro precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día catorce de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 913, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad

Autónoma de Yucatán, con el oficio número UAIP/UADY/73/2015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, referido a la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho del citado mes y año, mediante el cual rindió sus alegatos, y en lo concerniente a la particular, en virtud que no realizó manifestación alguna en el plazo señalado, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 75615, se desprende que la C. [REDACTED] solicitó le sea entregada información relacionada con los trabajadores de confianza, siendo esta la siguiente: 1.- *¿Cuántas Actas Administrativas puede tener en su expediente, antes de ser dado de baja?*, 2.- *En el contrato colectivo de AUTAMUADY no se menciona esto y algunos compañeros mencionan tres y se te da de baja, ¿es esto correcto?* 3.- *¿A dónde puedo dirigirme para obtener la información?*, 4.- *Quisiera saber si las sanciones que se imponen de acuerdo al mismo contrato y la Ley Federal de Trabajo son de acuerdo precisamente al número de actas levantadas o de acuerdo a la infracción que haya tenido el trabajador, en el referido contrato se menciona a: amonestación, b: suspensión de labores c: rescisión, pero reitero no se menciona si estas sanciones son de acuerdo a la gravedad o al número de actas administrativas.*

Una vez establecido lo anterior, conviene señalar que admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil quince, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, lo rindió negando su existencia, arguyendo que el día veinticinco de mayo del año que nos ocupa, emitió y el veintisiete del propio mes y año notificó al ciudadano, la resolución recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día veinticinco del multicitado mes y año y marcada con el número de folio 75615, a través de la cual puso a disposición del inconforme la contestación enviada por la Unidad Administrativa, así como la información que a su juicio corresponde a la que es del interés del particular obtener.

Establecido lo anterior, es menester indicar que la autoridad en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a su disposición la información peticionada; inconforme con la respuesta emitida, la solicitante, el día veintisiete del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la omisión de la entrega material de la información por la Unidad de Acceso a la

Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el cual se tuvo por presentado en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha cinco de junio de dos mil quince se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: 1.- *¿Cuántas Actas Administrativas puede tener en su expediente, antes de ser dado de baja?*, 2.- *En el contrato colectivo de AUTAMUADY no se menciona esto y algunos compañeros mencionan 3 y se te da de baja, ¿es esto correcto?* 3.- *¿A dónde puedo dirigirme para obtener la información?*, 4.- *Quisiera saber si las sanciones que se imponen de acuerdo al mismo contrato y la Ley Federal de Trabajo son de acuerdo precisamente al número de actas levantadas o de acuerdo a la infracción que haya tenido el trabajador, en el referido contrato se menciona a: amonestación, b: suspensión de labores c: rescisión, pero reitero no se menciona si estas sanciones son de acuerdo a la gravedad o al número de actas administrativas.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo requerido por la hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 1.- *¿Cuántas Actas Administrativas puede tener en su expediente, antes de ser dado de baja?*, 2.- *En el contrato colectivo de AUTAMUADY no se menciona esto y algunos compañeros mencionan 3 y se te da de baja, ¿es esto correcto?* 3.- *¿A dónde puedo dirigirme para obtener la información?*, 4.- *Quisiera saber si las sanciones que se imponen de acuerdo al mismo contrato y la Ley Federal de Trabajo son de acuerdo precisamente al número de actas levantadas o de acuerdo a la infracción que haya tenido el trabajador, en el referido contrato se menciona a: amonestación, b: suspensión de labores c: rescisión, pero reitero no se menciona si estas sanciones son de acuerdo a la gravedad o al número de actas administrativas.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las

declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
 3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.
 4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y
 5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad de la impetrante en lo que respecta a los contenidos de información solicitada, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la ciudadana no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de inconformidad; esto es así, ya que se reitera, la particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que la ciudadana planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiese estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que la ciudadana cuestione *de qué tipo son las cámaras que*

se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS

MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Por lo tanto, la conducta que la autoridad debió seguir, era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad.**

SEXTO.- Por lo expuesto, procede a **modificar** la resolución de fecha veinticinco e mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su resolución para efectos que manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Modifica** la

resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día quince de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA